



Banco de la República Colombia

BR-3-011-0

BOLETÍN

No. 17
Fecha 11 de mayo de 2001
Páginas 2

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 2 de 2001 "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria"	1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 283 83 87 – 282 27 96

RESOLUCION EXTERNA No. 2 DE 2001

(Mayo 11)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la ley 31 de 1992,

R E S U E L V E:

Artículo 1° Los artículos 48, 49, 50 y 51 de la resolución externa 8 de 2000 quedarán así:

“Artículo 48o. REINTEGRO DE DIVISAS. No será obligatorio reintegrar al mercado cambiario las divisas provenientes de las ventas en moneda extranjera efectuadas por las sucursales de sociedades extranjeras que realicen actividades de:

- a) Exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio;
- b) Servicios inherentes al sector de hidrocarburos con dedicación exclusiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 y normas que las modifiquen o complementen.”

“Artículo 49o. GASTOS EN EL EXTERIOR Y EN EL PAIS. Las sucursales mencionadas en el artículo anterior no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario por ningún concepto y deberán reintegrar al mercado cambiario las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal colombiana.”

“Artículo 50o. REGIMENES. Las sucursales de sociedades extranjeras que no deseen acogerse a las disposiciones especiales previstas en los artículos anteriores, deberán informarlo al Banco de la República y quedarán exceptuadas de la aplicación de dichas normas durante un término inmodificable mínimo de 10 años, contados a partir de la fecha de la presentación de la respectiva comunicación. En consecuencia, todas las operaciones de cambio que realicen quedarán sometidas a las normas comunes previstas en el régimen cambiario.”

“Artículo 51o. AUTORIZACION DE PAGOS EN MONEDA EXTRANJERA. No obstante lo previsto en el artículo 79 de esta resolución, las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio, así como las empresas que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y el Decreto 2058 de

1991 y normas concordantes o que las modifiquen o complementen, podrán celebrar y pagar contratos en moneda extranjera entre ellas, dentro del país, siempre que las divisas respectivas provengan de recursos generados en su operación.

Así mismo, podrán pagarse en moneda extranjera las compraventas de combustibles para naves y aeronaves en viajes internacionales celebradas entre residentes en el país, y las compraventas de petróleo crudo y gas natural de producción nacional que efectúen ECOPETROL y las demás entidades dedicadas a la actividad industrial de refinación de petróleo.

Los residentes en el país podrán efectuar pagos en moneda extranjera correspondientes a las ventas de petróleo crudo y gas natural de producción nacional efectuadas por las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural.”

Artículo 2°. Las empresas que se encuentren aplicando el régimen especial de hidrocarburos y minería en virtud de la vigencia de la resolución externa 8 de 2000, podrán acogerse a las previsiones del régimen ordinario en los términos del artículo 50 de la resolución externa 8 de 2000 o de las normas que la modifiquen o complementen.

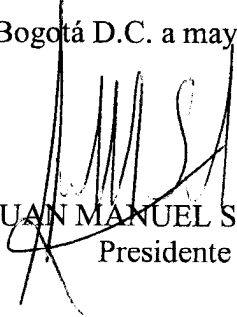
Artículo 3°. El literal b del numeral 2) del artículo 59 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

“b. Compra y venta de divisas y de títulos representativos de las mismas que correspondan a operaciones de importación y de exportación de bienes, de inversiones de capital del exterior y de inversiones colombianas en el exterior.”

Artículo 4° Prorrógase por tres (3) meses más el plazo de que trata el artículo 85 de la resolución externa 8 de 2000.

Artículo 5° La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C. a mayo once (11) del año dos mil uno (2001).


JUAN MANUEL SANTOS
Presidente


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Secretario